



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Impresión dactilar en el actuar notarial en Guatemala y
en Derecho Comparado**
(Tesis de Licenciatura)

María Alicia García Morales

Guatemala, agosto 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Impresión dactilar en el actuar notarial en Guatemala y
en Derecho Comparado**
(Tesis de Licenciatura)

María Alicia García Morales

Guatemala, agosto 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **María Alicia García Morales**, elaboró la presente tesis, titulada **Impresión dactilar en el actuar notarial en Guatemala y en Derecho Comparado.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Ciudad de Guatemala, 3 de mayo de 2024

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor de la estudiante María Alicia García Morales, ID 000126883. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada Impresión dactilar en el actuar notarial en Guatemala y en Derecho Comparado.
- b) Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable el contenido de la tesis es el estudiante.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe en los trámites de rigor.

Atentamente,



Pedro Pablo García Solares
Abogado y Notario

Pedro Pablo García Solares
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 05 de julio del 2024

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora metodológica** de la tesis de la estudiante María Alicia García Morales, ID 000126883, titulada: "Impresión dactilar en el actuar notarial en Guatemala y en Derecho Comparado". Se le advirtió a la estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante. Me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

Nancy Evanury Galindo Gramajo
Colegiado 15.139

*Licda. Nancy Evanury Galindo Gramajo
Abogada y Notaria*



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Ref. O.I. 222-2024
ID: 000126883

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARÍA ALICIA GARCÍA MORALES**
Título de la tesis: **IMPRESIÓN DACTILAR EN EL ACTUAR NOTARIAL
EN GUATEMALA Y EN DERECHO COMPARADO**

El Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, Licenciado Pedro Pablo García Solares de fecha 3 de mayo del 2024.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Nancy Evanury Galindo Gramajo de fecha 5 de julio del 2024.

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 29 de agosto del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M.Sc. Andrea Torres Hidalgo
Vicedecano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Dedicatoria

A DIOS

Por la sabiduría, fe y esperanza, gracias por las bendiciones recibidas a lo largo de mi vida y por ayudarme a cumplir esta meta, y recordar siempre que Dios no te falla.

A MI MADRE

Por el gran esfuerzo y arduo trabajo como madre para poder sacarme adelante sola, porque gracias a sus esfuerzos, hoy puedo ser una profesional, gracias por el su amor, apoyo incondicional.

A MI PADRE

A pesar de no estar conmigo en este mundo, siempre me ha acompañado a lo largo de la vida.

A MI ESPOSO

Por su amor incondicional, porque siempre me ha inculcado el creer en mí y luchar por mis sueños, por nunca dejarme sola y ser siempre mi apoyo.

A MIS HIJOS

Por ser el regalo más grande que la vida me ha dado, gracias por ser mi inspiración para ser mejor persona cada día y ser la inspiración para cumplir esta meta.

A MI FAMILIA

A mis abuelos, abuelas, tíos, tías, primos, primas, suegros, cuñados y sobrinos por todo su apoyo y cariño.

Nota: Para efectos, legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El instrumento público y la huella dactilar en la legislación guatemalteca	1
Análisis jurídico de las legislaciones de los países de El Salvador, Colombia y Argentina	24
Diferencias y similitudes de las leyes de Colombia, Argentina y El Salvador frente al derecho guatemalteco	37
Conclusiones	72
Referencias	74

Resumen

En este estudio de derecho comparado, se abordó el tema de la impresión dactilar en el actuar notarial en Guatemala y en Derecho Comparado. El objetivo general fue comparar la legislación de los países de Colombia, Argentina y El Salvador para establecer las diferencias y similitudes de la huella dactilar en los instrumentos públicos para garantizar la certeza jurídica en el actuar de los notarios en Guatemala y establecer la necesidad de modificar la legislación guatemalteca. El primer objetivo específico fue analizar el instrumento público de acuerdo con la legislación nacional en relación con la impresión dactilar de las partes. Asimismo, en el segundo objetivo específico se analizó el actuar notarial en los países de Colombia, Argentina y El Salvador.

Luego de realizar un análisis de cada una de las legislaciones sujetas a estudio se concluyó que, es esencial que se modifique la legislación guatemalteca, en el caso particular del Código de Notariado, es indispensable actualizar normativa, considerando que se debe legislar de la mano de herramientas tecnológicas, que provean a los notarios en el ejercicio de la función notarial de utensilios que proveen seguridad para garantizar certeza jurídica tanto a las partes, al profesional y sobre todo al negocio jurídico que se celebra, agregando requisitos esenciales para la elaboración de los instrumentos públicos, como es el incluir la impresión

dactilar del pulgar derecho de los otorgantes, como medio de identificación e individualización de los mismos.

Palabras clave

Huella dactilar, Derecho Notarial, Seguridad Jurídica, Certeza Jurídica

Introducción

Es esta investigación se abordará el tema de la impresión dactilar en el actuar notarial en Guatemala y en Derecho Comparado. El ejercicio profesional del notariado en Guatemala se encuentra regulado por medio del Código de Notariado, dentro de las directrices para el ejercicio de la profesión se establecen los requisitos esenciales e indispensables con los que deben contar los instrumentos públicos, sin embargo, en oportunidades el notario se ve cuestionado ante las falsificaciones y robo de identidad que se enfrenta en el desempeño de su función notarial. La función notarial en Guatemala se basa en principios éticos que apuntan a criterios de imparcialidad e independencia.

El objetivo general de la investigación será comparar la legislación de los países de Colombia, Argentina y El Salvador para establecer las diferencias y similitudes al plasmar la huella dactilar en los instrumentos públicos y con ello garantizar la certeza jurídica en el actuar profesional de los notarios en Guatemala en el ejercicio profesional, así como establecer la necesidad de modificar la legislación guatemalteca. El primer objetivo específico consistirá en analizar el instrumento público de acuerdo con la legislación nacional en relación con la impresión dactilar de las partes; mientras que el segundo objetivo específico, será analizar el actuar notarial en los países de Colombia, Argentina y El Salvador.

Las razones que justifican el estudio consistirán en analizar la relevancia jurídica de la obligatoriedad de la impresión de huellas dactilares en el actuar notarial en Guatemala y el derecho comparado, con el objeto de determinar la necesidad de plasmar la impresión dactilar en los documentos e instrumentos públicos como un medio de garantizar certeza jurídica, para identificar e individualizar a los otorgantes. Además, el interés del investigador en el tema radica en que se analizará el momento de plasmar la impresión dactilar en los instrumentos públicos que el notario autoriza, estableciendo la huella dactilar como método de identificación e individualización de los otorgantes y con ello garantizar la certeza jurídica en la intervención de las partes, así como del profesional del derecho, incluyendo la necesidad de regularlo dentro la legislación guatemalteca.

Para el desarrollo del trabajo, la modalidad de la investigación es la de estudio de derecho comparado. En cuando al contenido, en el primer subtítulo se estudiará el instrumento público como uno de los elementos primordiales en el derecho notarial y la huella dactilar en la legislación guatemalteca; en el segundo subtítulo se abordará un análisis jurídico de las legislaciones de los países de El Salvador, Argentina, en donde se plasmará los aspectos más relevantes de cada una de las legislaciones sujetas a estudio y por último en el tercer subtítulo se desarrollará el tema de las diferencias y similitudes de las leyes de Colombia, Argentina y El Salvador frente al derecho guatemalteco, así como la certeza jurídica del

instrumento notarial guatemalteco en relación con la legislación de derecho comparado y las modificaciones a la legislación guatemalteca en relación con el derecho notarial.

Impresión dactilar en el actuar notarial en Guatemala y en Derecho Comparado

El instrumento público y la huella dactilar en la legislación guatemalteca

El estudio del derecho notarial se define como el conjunto de principios, doctrinas y normas jurídicas que tienen por estudio y regulación la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público, siendo este último el de mayor interés en este caso particular, considerando que el objeto de estudio del derecho notarial será siempre la creación del instrumento público, en el cual se hacen constar declaraciones de voluntad o negocios jurídicos, que para que sean válidos debe contarse con la presencia de los otorgantes, quienes previo a realizarse el documento son plenamente identificados por parte del Notario, esto provee de certeza y seguridad jurídica al instrumento que se realiza.

Instrumento público

El instrumento público constituye uno de los elementos principales del derecho notarial, etimológicamente instrumento deviene “Del latín instruere, instruir. En sentido general, escritura, documento (Muñoz, 2010, como se citó en Cabanellas, 1976, p.1). En ese sentido se considera

que, al decir instruir, se hace referencia a una de las funciones que desarrolla el notario, como lo es la función asesora, por medio del cual el notario orienta al cliente sobre el negocio jurídico. Es por ello que los instrumentos públicos notariales son de suma importancia para consolidar el mismo, considerando que fortalecen y ratifican la transmisión y la constitución de los derechos reales y personales.

Partiendo de lo anterior el instrumento público para Muñoz (2010):

Es todo documento autorizado por el notario a requerimiento de parte interesada, en el cual se hacen constar declaraciones que tienen validez entre los participantes y ante terceros, el cual por la intervención del notario se tienen como ciertos y sirven de prueba en juicio (p.4).

En virtud de lo antes mencionado, se considera que el instrumento público tiene como finalidad dar forma legal a las pretensiones de los sujetos que llevan a cabo el negocio jurídico, considerando que la validez del mismo radica en la presencia y autorización que el notario ejerce solo con el hecho de ser participe del acto jurídico.

Dentro de las finalidades esenciales del instrumento público también se puede mencionar que sirven como prueba constituida, particularmente en el caso de Guatemala de acuerdo con lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil (107-75), “los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba”. (artículo 186). Analizando lo antes expuesto se considera que al contar los documentos con la fe pública que ejerce el

notario o en su caso empleado público, conlleva a que estos puedan ser utilizados como títulos ejecutivos, considerándolos como prueba fehaciente velando siempre por la eficacia y la validez del negocio jurídico.

Atendiendo la clasificación de los instrumentos públicos, se puede mencionar que existen dos clasificaciones, por un lado encontramos los protocolares, principales o dentro del protocolo, estos documento son los que se redactan o van dentro del protocolo, como condicionante esencial para su validez, así mismo en el caso particular de Guatemala estos documentos se redactan de manera obligatoria en papel especial para protocolo, siendo la escritura pública, el acta de protocolización y la razón de legalización. Por otro lado, se tienen los extraprotocolares, secundarios o fuera del protocolo, como su nombre lo indica son los instrumentos que se redactan fuera del protocolo, siendo las actas notariales, actas de legalización de firmas o auténticas y las actas de legalización de copia de documentos.

Entre los documentos protocolares se encuentra la escritura pública que de acuerdo con Muñoz (2010) “la autorizada por el notario, en el protocolo a su cargo, a requerimiento de parte, en la que se hace constar negocios jurídicos y declaraciones de voluntad, obligándose a sus otorgantes en los términos pactados” (p.24). Como bien la define el autor, la escritura pública es el documento que autoriza el notario, el cual se

realiza dentro de su protocolo, siempre a requerimiento de parte en la que se hacen constar las declaraciones de voluntad que el notario asesora para la creación de negocios jurídicos. Así mismo se establecen las obligaciones que contraen las partes para el desarrollo de determinada actividad.

Siguiendo en la línea de establecer los documentos que van dentro del protocolo, se encuentra el acta de protocolación, esto no es más que incorporar al protocolo documentos, por disposición de la ley, por orden de juez o a requerimiento de parte. Así mismo también existe la razón de legalización de firmas que no es más que la razón que realiza el notario, dentro de su protocolo, dentro del término de ocho días posteriores al haber realizado una legalización de firma en un documento, el cual tiene como fin llevar un registro y control, considerando que los documentos originales quedan bajo la tutela de los particulares que lo requieren. Todos los documentos que van dentro del protocolo deben realizarse en papel especial para protocolo.

Por otro lado, existen los documentos extraprotocolares, estos son los documentos que van fuera del protocolo, sin embargo, son requeridos al notario, como lo es el acta notarial: “[Es] el documento público notarial, autorizado por el notario a solicitud de parte interesada en la que se hace constar hechos presencia y circunstancias que le constan, las cuales no son objeto de contrato” (Muñoz, 2010, p.61). Como se puede observar el

acta notarial es una redacción de hechos que se realizan frente al notario y de determinados actos que a él le constan. Mientras que en el acta de legalización de firmas el notario da fe que la firma fue puesta o reconocida en su presencia, siendo autentica y se debe tener como verdadera. Mientras que el acta de legalización de documentos el notario establece que la copia es fiel del original porque necesariamente fue reproducido en su presencia. Estos documentos se redactan en hojas simples de papel bond.

Certeza jurídica del instrumento público

Generalmente existe la división de seguridad jurídica en dos grandes ramas, por un lado, se encuentra la seguridad jurídica pública que consiste en regular la relación entre los ciudadanos y el Estado, y por otro lado se encuentra la seguridad jurídica privada que comprende las relaciones de los ciudadanos entre sí, en ese sentido se garantiza las relaciones jurídicas de los derechos subjetivos de naturaleza privada. La seguridad del hombre requiere de una serie de elementos, uno de ellos es el jurídico. El derecho surge como respuesta con el fin de brindar de seguridad y certeza en la vida social, para lograrlo se hace uso en la práctica de con valores como lo son la justicia, el bien común y la seguridad jurídica.

Es por ello necesario considerar que:

La seguridad jurídica es solo la expresión de la eficacia de un sistema jurídico y solo tiene valor instrumental. La dignidad del derecho no recae en el valor de la seguridad jurídica, sino en la capacidad de cada sistema jurídico para contribuir con el establecimiento de una sociedad justa; la seguridad jurídica garantiza a los individuos la capacidad de predecir la acción” (Muñoz, 2010, como se citó en García Manrique, 2007, p.11).

Entonces la seguridad jurídica, pretende una sociedad justa en donde se garantice a las partes el cumplimiento de voluntades dentro del negocio jurídico, sin vulnerar el cumplimiento del mismo.

En el ámbito notarial, la seguridad está presente en la certeza de los documentos notariales, es por ello que muchos autores los clasifican como sinónimos uno del otro, considerando que ambos términos forman una mancuerna inseparable, es importante considerar que los requisitos y condiciones que hacen seguras a las normas jurídicas son: la certeza y la estabilidad, tomando en cuenta que la certeza es el conocimiento claro de lo que se pretende, y la estabilidad se define como una cualidad que hace que se mantenga el equilibrio. En virtud de lo anterior se puede determinar que la seguridad consiste en un valor que lleva inmerso el instrumento público, por el simple hecho de ser elaborado por el Notario según lo establecido en la Ley.

Sistemas de identificación humana

Como parte de la función legitimadora del notario, comprende el habilitar a las partes que requieren sus servicios; validando que sean las personas que efectivamente dicen ser, por medio de su documento de identificación, es por ello que “La identificación humana se establece conforme los procedimientos establecidos en las diferentes ramas de investigación, tanto las huellas dactilares, ADN, reconocimiento facial y otras técnicas, serán las utilizadas para establecer la identificación humana” (Girón, 2016, como se citó en Murray, 2013, p.25). La identificación humana comprende la operación mediante la cual se identifica un grupo o conjunto de características en una persona que la hacen única y a la vez diferente a los demás.

La identificación y/o individualización de las personas es de suma importancia, en el actuar del notario, considerando la evolución y desarrollo de la sociedad, siendo necesario el identificar a las personas mediante métodos seguros y fiables, considerando que la identidad es un elemento primordial que permite establecer con precisión y certeza que una persona es quien dice ser. Por lo cual, para poder establecer de manera fehaciente la identidad de los partes dentro del ejercicio notarial, y con ello establecer una de las finalidades de la función notarial como lo es la seguridad o certeza que se da al documento notarial. La identificación se realiza por medio de diversas áreas técnico-científicas, entre las que las

que se puede mencionar la dactiloscopia, la odontología y la genética forenses, entre otras.

Etimológicamente la dactiloscopia proviene del vocablo griego dáktilos (dedo) y spokein (examinar), partiendo de ello su significado consiste en examinar los dedos, por lo tanto, se considera que a partir de la evolución del ser humano y de la sociedad, se ha hecho necesario contar con métodos de identificación e individualizar a las personas. Por ello “se considera que la dactiloscopia es la primera disciplina utilizada en la identificación de personas, además de ser la precursora de la criminalística, así como de otras ciencias y disciplinas” (Artola, 2009, como se citó en Muñoz, 2002, p.15). Remontándose a la época primitiva se pudo notar que la necesidad de identificar a las personas era latente, para lo cual utilizaban adornos de plumas, pinturas en el cuerpo que hacía alusión a distintos significados.

Dentro de las civilizaciones antiguas, en Babilonia, se realizaba la impresión de la huella dactilar de la mano derecha, debajo del texto que se realizaba en una tabla de arcilla, en los edictos que ordenaba el rey, como muestra de carácter de autenticidad. En el siglo VII antes de Cristo en la dinastía T'ang se utilizaba las huellas dactilares en contratos comerciales. Durante el siglo XVI en Persia en los documentos de gobierno oficiales se imprimían huellas digitales. Marcelo Malpighi en el año de 1684, fue el primer europeo que se interesó por las huellas dactilares, haciendo referencia a las diversas figuras que se presentan en

las palmas de la mano. En el año 1828 William James Herschel, funcionario británico en Bengal, India implementó por primera vez de forma oficial el uso de las huellas digitales y la firma de contratos, solicitado a los bengalíes, utilizándolas para acompañar las actas notariales.

En 1879, Henry Faulds presenta aportes a la dactiloscopia en los que se puede mencionar el establecimiento de las impresiones dactilares como un medio seguro de identificación humana, considerando que los dibujos papilares son inmutables, es decir que a lo largo de la vida de ser humano no varían. Posteriormente en 1982, es el primer registro autenticado del uso oficial de las huellas dactilares en los Estados Unidos de Norte América, por medio del Servicio Geológico de Estados Unidos de América utilizado por Gilbert Trompson, quien utilizó sus propias huellas dactilares con el objetivo de evitar falsificaciones. Es en el año de 1978 que con el desarrollo tecnológico el Buró Federal de Investigaciones (FBI, siglas en inglés) inicia a digitalizar millones de fichas dactilares.

Es importante el observar que, con el paso del tiempo el mismo ser humano busco la manera de contar con una ciencia especializada para identificarse unos con otros, en ese sentido la dactiloscopia, “es la ciencia que se propone identificar a las personas físicamente consideradas por medio de la impresión o reproducción física de los dibujos formados por las crestas papilares en las yemas de los dedos de las manos” (Montiel,

2000, como se citó en Vucetich, 1896, p.194). Partiendo de la definición anterior se puede determinar que la dactiloscopia es la ciencia que permite identificar e individualizar a las personas, mediante el estudio de las crestas papilares que se encuentran en las yemas de los dedos.

Es por ello importante considerar a la dactiloscopia como una ciencia exacta, certera y eficaz, considerando que mediante el análisis y examen de comparación entre las huellas dactilares se puede determinar si una persona es quien dice ser, pudiendo en este caso individualizar a las personas y por ende identificarlas de manera eficaz y plena, siendo este el fin y trascendental de esta ciencia auxiliar de la criminalística, que conforme métodos eficientes, certeros y fiables de identificación personal, que a través del transcurso del tiempo ha obtenido mayor credibilidad y ha ganado más popularidad conforme se ha utilizado en diversos ámbitos de la vida cotidiana y en el campo del derecho.

Huella dactilar

Las huellas dactilares consisten en una característica individualizante de las personas. Al respecto el Diccionario Panhispánico del español jurídico (2014), la define como:

impresión que deja el contacto de las crestas capilares de las yemas de los dedos de la mano con una superficie cualquiera, que puede ser obtenida de dicha superficie mediante procedimientos específicos para ello y que puede permitir la identificación de una persona. (párr. 1).

Al respecto se determina que la huella dactilar es la impresión de la cresta de la yema de los dedos, que se realiza utilizando alguna sustancia colorante que permita que se plasme sobre determinada superficie la yema de los dedos de la persona a quien se desea identificar.

Impresión dactilar

El termino impresión se refiere a dejar una seña o marca al presionar sobre una superficie, en virtud de lo anterior la impresión dactilar se refiere a dejar impregnada en un área el dibujo de las crestas papilares que cada individuo posee en las yemas de los dedos. La huella dactilar es irreplicable entre los seres humanos, eso hace que las personas posean una característica individualizante que hace únicos, es por ello por lo que la dactiloscopia es considerada una ciencia exacta, sin embargo, para que eso exista se necesitan principios que fundamenten la metodología o a técnica y que la hagan confiable y certera a momento de su aplicación, estos principios son la perennidad, la inmutabilidad y la diversidad.

La perennidad consiste en la perpetuidad de las huellas dactilares, el ser humano desde que se encuentra dentro del vientre materno inicia su formación, las conformaciones papilares inician a formarse entre los cuatro y seis meses de gestación, estas permanecen en el ser humano durante toda la vida, sin cambio alguno, pueden variar las dimensiones de acuerdo al crecimiento y desarrollo, sin alterar los trazos, estos persisten

hasta que la persona muere y se presente en un estado de putrefacción. Sin embargo, si puede haber alteraciones de carácter accidental, estas afectaran siempre y cuando alteración alcance la epidermis, causando cicatrices que también son permanentes, estas alteraciones también pueden ser causadas por quemaduras graves que puede sufrir la piel, esto si puede llegar a afectar la morfología dactilar.

En el caso de la inmutabilidad este principio corresponde a que los trazos y patrones de las yemas de los dedos no varían, ni cambian en el transcurso del tiempo, o con el desarrollo del ser humano, así mismo las huellas dactilares no se ven afectadas por fenómenos patológicos como lo puede ser un desgaste voluntario o involuntario del tejido de la piel, considerando que este órgano se regenera nuevamente en corto tiempo. Con ello se puede determinar que las huellas dactilares no se pueden borrar, considerando que la piel se regenera con rapidez. El principio de diversidad hace énfasis en las similitudes o diferencias que existen entre las huellas dactilares, al existir patrones específicos para realizar de manera fácil la identificación de la persona.

Análisis legal del Código de Notariado, Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala

En Guatemala, la normativa que contiene los pilares para el ejercicio de la función notarial se encuentra regulado en el Código de Notariado, este decreto establece las directrices para el ejercicio de la profesión, de igual manera establece quienes no pueden ejercer el notariado, sin olvidar los lineamientos que se deben de seguir para la elaboración de los instrumentos públicos, los cuales deben extenderse en papel sellado especial para protocolos, estableciendo de igual manera que la venta del papel para protocolo se realiza de manera exclusiva a los notarios en ejercicio, considerando que la venta debe ser anotada en un registro que contenga el nombre del Notario encargado a quien fue vendido, confiriendo con ello seguridad que no será utilizado de manera no idónea.

Dentro de los requisitos establecidos para el otorgamiento de los instrumentos públicos se determina que la impresión dactilar únicamente es requerida si el otorgante no supiere o no pudiera firmar, sin embargo es importante considerar que, como se ha explicado anteriormente la huella dactilar es considerada como un medio de individualización e identificativo de las personas, tal es el caso que en el Registro de la Propiedad de Guatemala, existe un procedimiento específico de captación de datos biométricos para llevar a cabo la inmovilización y cancelación biométrica voluntaria de bienes registrados. Velando siempre por la

protección de los bienes inmuebles y que estos no sufran de despojo o robo.

Es importante mencionar que existen otras normativas que requieren la utilización de la huella dactilar para realizar algunos procedimientos, tal es el caso de la Resolución de Superintendencia Número SAT-DSI-1333-2022, por medio de esta se autoriza de traspaso de vehículos por medio electrónico a notarios autorizados, debe encontrarse identificado con la calidad de notario activo en el Sistema de Registro Tributario Unificado - RTU-, y contar con el registro de huella o impresión dactilar en la SAT, así como contar con la firma electrónica avanzada avalada por los prestadores autorizados, el propietario autoriza la venta del vehículo desde la agencia virtual de la SAT y el comprador confirma la compra del vehículo desde el correo electrónico, el notario confirma la compraventa del vehículo desde el datos biométricos (huella dactilar) para garantizar seguridad y certeza jurídica del acto que se realiza.

Por otro lado se encuentra una apelación en sentencia de amparo en la cual se reclama que la persona a quien se le adjudica un inmueble, fallece en el año mil novecientos noventa y cuatro, sin otorgar testamento, sin embargo al solicitar una certificación para saber el estado de la finca, se percatan que le aparece una segunda inscripción operada en el año dos mil dos, en donde consta que por medio de un documento privado contiene una cesión de derechos realizada en el año de mil novecientos

noventa y seis, aduciendo que la huella digital no fue puesta por el otorgante. Es por ello que han tenido el criterio de otorgar el amparo, pero en forma reducida, para el solo efecto de suspender la inscripción registral por el plazo de dos años, para preservar el derecho del postulante a efecto de que dirima los aspectos descritos por él ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Tabla 1

Análisis de legislación en cuanto a la implementación de huellas dactilares en el ordenamiento jurídico guatemalteco

Legislación	Artículo
Código de Notariado	<p>Artículo 29</p> <p>Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el notario firmando por él un testigo, y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho.</p>
Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, creado el 30 de noviembre de 1946, entro en vigencia el 1 de enero de 1947.	<p>Artículo 42</p> <p>Establece: Que, si el testador no sabe o no puede firmar, ponga su impresión digital y firme por él un testigo más, que deberá reunir las mismas calidades de los testigos instrumentales. Nuevamente es el caso de que la persona no sepa firmar.</p>

Legislación	Artículo
	<p>Artículo 56.</p> <p>Si la firma hubiere sido puesta por una persona a ruego de otra que no supiere o no pudiese firmar, ambas comparecerán al acto; para el caso de reconocimiento, será suficiente la concurrencia del obligado, lo que hará constar el notario. La persona que no supiere o no pudiese firmar pondrá su impresión digital al pie del acta.</p>
<p>Ley de inmovilización voluntaria de bienes registrados</p> <p>Decreto Número 62-97 del Congreso de la República de Guatemala, entro en vigencia el 28 de agosto de 1997.</p>	<p>Artículo 1.- Los propietarios de bienes inscritos en los Registros de la Propiedad, tienen el derecho de limitar voluntariamente su enajenación o gravamen por un plazo máximo de tres años cada vez, para cuyo efecto, lo solicitarán mediante escrito con legalización notarial de firmas que contenga todos los datos de identificación personal, la impresión de su huella dactilar, así como la identificación de los bienes que se desea afectar.</p> <p>Artículo 4.- Cancelación. En tanto permanezca vigente la anotación, el o lo propietarios del bien inmueble podrán pedir su cancelación. La solicitud deberá realizarse de la siguiente forma:</p> <p>1. En acta notarial de declaración jurada en la que conste la decisión del propietario de cancelar la limitación que recaiga sobre el bien. Asimismo, dejará impresa su huella dactilar.</p>

Legislación	Artículo
	<p>2. Acreditar fehacientemente la propiedad del bien.</p> <p>3. Certificación extendida por el Registro de Vecindad del lugar en donde se haya extendido la Cédula de Vecindad del solicitante, en que conste el número de Cédula, folio y libro en que se encuentre inscrita.</p> <p>Previo a cancelar la inmovilización por parte del Registro de la Propiedad Inmueble, éste deberá corroborar, por su medio o subcontratación, la autenticidad de la huella dactilar por los medios técnico-científicos apropiados para el efecto. Dicho trámite no podrá ser mayor de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de cancelación de inmovilidad.</p>
<p>Resolución de Superintendencia Número SAT-DSI-1333-2022.</p> <p>Con fecha de emisión 29 de septiembre de 2022.</p> <p>Vigencia 24 de noviembre de 2022.</p>	<p>Primero: Autorizar la aplicación de las disposiciones contenidas en el decreto número 5-2021 del congreso de la República de Guatemala, Ley para la simplificación de requisitos y trámites administrativos, exclusivamente para la presentación y recepción documental de traspasos electrónicos de vehículos terrestres realizados por notario, herramienta que actualmente incluye la confirmación del comprador y vendedor de forma electrónica, a través de las herramientas informáticas que la</p>

Legislación	Artículo
	Superintendencia de Administración Tributaria ponga a disposición de los notarios
<p>Apelación de Sentencia en Amparo Expediente 2261-2007</p> <p>Corte de Constitucionalidad: Guatemala, catorce de noviembre de dos mil siete. En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de dos de julio de dos mil siete, dictada por el Juzgado Noveno de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por Abel García Sipac en su calidad de administrador y representante legal de la mortual del causante</p>	<p>Abel García Sipac en su calidad de administrador y representante legal de la mortual del causante Demetrio García Bosos o Demetrio García acude en amparo contra la Registradora General de la Propiedad de la Zona Central, señalando como acto reclamado la operación registral de dominio número dos efectuada el uno de agosto de dos mil dos, sobre la finca inscrita al número ciento cincuenta y siete (157), folio ciento cincuenta y siete (157) del libro treinta (30) de Reforma Agraria, ya que dicha inscripción registral se realizó con base en resolución del Fondo de Tierras, la que su vez se fundamentó en un documento que adolece de falsedad ya que en dicho documento su abuelo Demetrio García Bosos o Demetrio García (ya fallecido) jamás plasmó su huella dactilar. Como cuestión previa, este Tribunal se pronunciará respecto de los criterios que ha sostenido para otorgar amparo, cuando éste se ha promovido contra el Registrador General de la Propiedad reclamando contra inscripciones registrales que han sido operadas con base en supuestos instrumentos públicos que adolecen de falsedad. El primer criterio consiste en el otorgamiento del amparo en definitiva</p>

Legislación	Artículo
<p>Demetrio García Bosos o Demetrio García, contra la Registradora General de la Propiedad de la Zona Central.</p>	<p>cuando de los medios de prueba aportados al proceso constitucional se advierta que las inscripciones registrales han sido operadas con base en documentos que evidencian su falsedad, por ejemplo cuando el notario autorizante o bien la persona que comparece en el instrumento público como vendedor ya hayan fallecido, o bien se demuestre que se encontraban fuera del país al momento de faccionar dicho documento, circunstancia que hace indubitablemente presumir al tribunal constitucional que el instrumento o documento público utilizado para realizar la operación registral sea falso. El segundo caso, es cuando el agraviado acompañe al proceso de amparo, medios de prueba que hagan presumir la falsedad del documento que se utilizó para realizar la inscripción respectiva en el Registro General de la Propiedad, por ejemplo que se acompañe un documento que demuestre que la firma o la huella dactilar del vendedor puesta en un instrumento o documento público sea falso [peritaje grafotécnico]; en estos casos el tribunal de amparo de primer grado y esta Corte, han tenido el criterio de otorgar el amparo, pero en forma reducida, para el solo efecto de suspender la inscripción registral por el plazo de dos años, para preservar el derecho del postulante a efecto de que</p>

Legislación	Artículo
	dirima los aspectos descritos por él ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Nota: Elaboración propia

En virtud de lo analizado con anterioridad y considerando el desarrollo y los avances tecnológicos, así como la implementación de procedimientos totalmente digitales dentro los cuales vivimos inmersos, es que se considera necesario que para garantizar la certeza jurídica de los actos y los documentos que realizan los notarios, contar con un medio de identificación certero de los otorgantes, así como garantizar plenamente que el negocio jurídico fue realizado por las personas titulares y/o portadoras del derecho para realizar los actos que se atribuyen, plasmando su huella dactilar legible en los documentos notariales, y con ello garantizar la certeza jurídica del acto que se realiza.

Metodología para la impresión de huella dactilar

El registro de huellas dactilares con fines de identificación de las personas se inicia con un análisis minucioso de los dedos de las manos de las personas, con el objetivo de verificar la capa de tinta a utilizar u otros aspectos importantes antes de iniciar la impresión dactilar. Se debe considerar que, para poder contar con una huella útil, esta deberá estar en óptimas condiciones de higiene para lo cual es importante limpiar los

dedos pulgares de las manos con el disolvente para limpieza elegido. Siguiendo con el entintado del dedo pulgar derecho, para esto se puede utilizar una plancha especial, que puede ser de vidrio o acero inoxidable pero siempre se debe percatar que sea superficie lisa, tersa y limpia en donde se aplica tinta de color negro especial para toma de impresiones dactilares.

Como siguiente paso se debe esparcir de forma uniforme con un rodillo de caucho la tinta que se aplica sobre la plancha mencionada anteriormente, tomando en cuenta que el rodillo no debe regresar sobre la tinta ya esparcida; es decir, se debe levantar el rodillo al final e iniciar nuevamente desde el punto de origen. Al esparcir la tinta se debe verificar que no se observe ningún grumo o acumulación de tinta. Luego de haber realizado el procedimiento anterior se procede a entintar el dedo pulgar derecho, el cual deberá rodar de borde a borde sobre el documento que se desea sea impresa la huella dactilar, al finalizar se debe proporcionar a la persona material para eliminar la tinta aplicada.

Como se menciona anteriormente, el realizar una reseña o impresión dactilar dentro de un instrumento público no es algo complejo, bastará con el notario en el ejercicio de su función notarial, proceda a realizar el procedimiento descrito, como parte esencial del otorgamiento que realizan las partes al consignar su firma manuscrita, y con ello cumplir con el principio notarial del consentimiento siendo este un requisito

primordial, considerando que si no existe el consentimiento no puede existir la autorización notarial. Sin olvidar el principio de seguridad jurídica, el cual deberá ser garantizado y velando siempre por la certeza del documento que se otorga.

Bases de datos de almacenamiento de huellas dactilares

La identificación e individualización de las personas por medio de las huellas dactilares, consiste en un método de identificación personal que ha ido cobrado auge de manera progresiva, en sus inicios este estudio se realizaba mediante métodos empíricos, los expertos en la materia lo realizaban por medio de tarjetas físicas, en las cuales se plasmaba la impresión dactilar de la persona, con el objetivo de realizar una comparación de manera posterior. Partiendo de ello se puede determinar que no existían medios tecnológicos o procedimientos automatizados, que garantizaran el correcto resguardo y almacenamiento y de las tarjetas que contenían las huellas dactilares de las personas.

Con los avances tecnológicos se evidencio la necesidad de contar con medios de almacenamiento de las huellas dactilares de carácter electrónico. Las cuales son digitalizadas y almacenadas en bases de datos en medios digitales, de acuerdo con Márques (2011), “estas se entienden como el conjunto de datos almacenados en memoria externa que están organizados mediante una estructura de datos” (p.10). Estos datos que

son almacenados en formato digital y de carácter tecnológico son utilizados como un método de almacenamiento, administración, recuperación y consulta de la información de manera precisa y segura por medio de equipos tecnológicos como es una computadora.

Nuestro país cuenta con un sistema de identificación de huellas dactilares:

En Guatemala según el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (2023), se utiliza un software o sistemas automatizados de identificación de huellas dactilares como el denominado AFIS el cual se define como: Acrónimo de sistema automatizado de identificación de huellas dactilares. Consiste en una herramienta altamente reciente y efectiva, capaz de analizar las enormes bases de datos y de proporcionar posibles coincidencias de huellas dactilares en cuestión de minutos e inclusive segundos; en él se realizan tareas relacionadas con el procesamiento, edición, búsqueda, recuperación, almacenamiento de imágenes de huellas dactilares y registros de individuos (párr.13).

En la práctica el sistema de identificación de huellas dactilares AFIS, cuenta con diversos ámbitos de aplicación, uno de ellos es el campo civil, el cual tiene como objetivo ser una base de datos utilizada como termino general para garantizar que una persona no tenga doble identidad, esto se evita mediante el uso de los documentos de identificación personal, el ejemplo más certero de este tipo de base de datos se puede mencionar al Registro Nacional de las Personas. Otro ámbito de aplicación se puede mencionar que es el campo criminal, que es la base de datos que tiene por como principal función la lucha contra la criminalidad. Este tipo de base de datos se puede observar en la Policía Nacional Civil.

Análisis jurídico de las legislaciones de los países de El Salvador, Colombia y Argentina

Al adentrarse en el estudio del derecho notarial en America Latina, es importante destacar en el caso de El Salvador la primera legislación sobre notariado fue el Código de Procedimientos Judiciales y de Formulas en 1857, sin embargo fue en 1948 que se incluye la ley de Notariado, aunado a ello y por los constantes cambios en el desarrollo historico, se hizo necesario contar con una legislación nueva a partir de 1972, en la cual se establece que el notariado es una función publica a cargo de un profesional llamado Notario que actua como un delegado del Estado, otro dato importante es que en el año 2022 se ha planteado reformas en las que se establece la necesidad de digitalizar el protocolo y las actas notariales, estableciendo la presentación de documentos de manera digital.

Para Argentina el primer antecedente del notariado es la Hermandad de San Ginés fundada en agosto de 1788, esta entidad tenia por objetivo velar por el prestigio y cohesion del cuerpo notarial. Es por ello que Buenos Aires obtiene la primera ley organica en 1927, sin embargo fue a partir de 1943 que consigue la aprobación de la Ley Notarial modernizada. Sin embargo la legislación vigente fue aprobada en marzo de 1978, la cual contiene la regulación de los registros notariales. En este cuerpo legal tambien se establece que para el ejercicio de la función notarial el

profesional debe matricularse en el Colegio de Escribanos, siendo requisito esencial e indispensable para ejercer la profesión.

En el caso de Colombia el primer antecedente del derecho notarial se constituyó en 1852, con el primer Estatuto de Notariado, dando vida al Notario en lugar de Escribano como lo establecía la legislación española. Sin embargo la legislación vigente fue aprobada en 1970, estableciendo que el notariado es una función pública, que da origen al ejercicio de la fe notarial. Es importante mencionar que para la legislación colombiana la función notarial es incompatible con el desempeño de cargos públicos, así como cargo dentro de la política o como ministro de cualquier culto y en general en cualquier actividad que perjudique el ejercicio de su cargo. Siendo el únicamente permitida la docencia, siempre y cuando se respete el límite de horas permitidas.

Análisis legal de Ley de Notariado. Decreto N° 218 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador

El Decreto N° 218. De la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, contiene la Ley de Notariado. Aprobada en San Salvador a los 7 días del mes de diciembre de 1972. En el cual establece que el notariado es una función pública y que el profesional que ejerce dicha función es el notario como un delegado del Estado, debiendo estar autorizados por la Corte Suprema de Justicia, teniendo como requisitos, el ser salvadoreño,

estar autorizado para el ejercicio de la profesión de abogado en la República, así mismo establece que en el caso que los salvadoreños obtengan el título profesional en el extranjero deberán someterse a examen de suficiencia en la Corte Suprema de Justicia.

En el mismo cuerpo legal establece que los centroamericanos pueden obtener dicha autorización para el ejercicio de la abogacía en la República de El Salvador, para lo cual deberán contar con dos años de residencia en el país, siempre y cuando no se encuentren inhabilitados en su país de origen. Siendo un beneficio para los profesionales centroamericanos el poder ejercer en país extranjero. En el caso de los Jefes de Misión Diplomática, Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, podrán ejercer las funciones de Notario en los países en que estén acreditados de la forma que establece la ley. Así mismo podrán ejercer la función notarial los Jueces de Primera Instancia con Jurisdicción en lo Civil, cuando se tratará de testamentos.

Así mismo establece que la Corte Suprema de Justicia emitirá un acuerdo que contenga la nómina por orden alfabético de los abogados a quienes se les autorice el ejercicio profesional de forma permanente, esta nómina se publica en el Diario Oficial. Sin embargo, puede existir que se del caso el caso que algún notario fue omitido en la nómina publicada, si eso sucediera podrá solicitar su incorporación, sin embargo, no es impedimento para el ejercicio profesional, siempre y cuando se cuente con

la respectiva autorización. En este caso, la Corte Suprema de Justicia, de oficio o a petición del interesado, mandará a ampliar la nómina adicionando el nombre del excluido y publicará la adición en el Diario Oficial.

En el caso de El Salvador el protocolo lo constituyen libros numerados correlativamente respecto de cada notario, que serán formados, legalizados sucesivamente. Los libros se conformar con hojas de papel sellado con numero correlativo, foliadas con letras que se presentan a la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia, si el notario reside en la capital de la República, o al Juez de Primera Instancia competente de su domicilio si reside fuera de ella. Dentro del cuerpo legal citado con anterioridad también se establecen los requisitos que debe reunir la escritura matriz, en el cual se determina que si alguno de los otorgantes no supiere o no pudiere firmar se expresará la causa y dejará la impresión digital del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, de cualquier otro dedo que especificará el Notario.

Es importante mencionar que el Decreto N° 218. De la Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, regula las actuaciones notariales de los agentes diplomáticos y consulares determinando que la función notarial concedida a los jefes de misión diplomática y los cónsules generales, cónsules y vicecónsules es indelegable y corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio de Relaciones Exteriores la

coordinación de acciones necesarias para capacitar a los funcionarios en la disciplina notarial. De igual manera en la Oficina Consular además del protocolo a su cargo podrán autorizarse otros protocolos atendiendo las necesidades del servicio consular, siendo cada funcionario responsable de su libro.

Siendo un decreto emitido en el año de mil novecientos sesenta y dos, con reformas en el año de mil novecientos noventa y cinco, se considera que no va de acorde al desarrollo de la función notarial, es por ello que en el año dos mil veintidós se realizaron reformas a la Ley de Notariado sin embargo aún se encuentran en proceso de formación de ley, entre las reformas se establece la necesidad de digitalizar el libro de protocolo y los legajos de anexos, así como también las actas notariales, estableciendo que la presentación de los documentos sean de manera digital, sin embargo no establece los medios de almacenamiento electrónico, dejando al notario la libertad de almacenamiento de los documentos.

Así mismo se establece una relación estrecha y vinculada con la Ley de Firma Electrónica, en la que se determina que los notarios deberán almacenar los documentos digitales por medio de un proveedor de almacenamiento de documentos electrónicos, determinando que siempre se deberán preservar y constar de manera física o por escrito tales como el libro de protocolo, los anexos de este y las actas notariales. Al incluir nuevos lineamientos para la función de los notarios se repercute en nuevas

obligaciones para los profesionales en su actuar diario, sin embargo, se considera un avance significativo en el ejercicio de su función notarial, necesario y acorde al desarrollo tecnológico de la sociedad.

Análisis legal del Estatuto de Notariado. Decreto 960 de 1970, del Presidente de la República de Colombia

El Decreto 960 del Presidente de la República de Colombia contiene el Estatuto del Notariado. Aprobada en Bogotá a los 20 del mes de días junio de 1970. En él se establece que el notariado es una función pública e implica el ejercicio de la fe notarial, así mismo establece que el notario está al servicio del derecho y no de ninguna de las partes, con esto se garantiza la imparcialidad y la autonomía del Notario, cumpliendo con ello con la función asesora, interpretando la voluntad de las partes, así mismo se establece que los notarios responden por los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de las partes, como tampoco responden de la capacidad legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Garantizando con ello únicamente la certeza jurídica del instrumento que autorizan.

Dentro de la legislación colombiana se establece que la función notarial es incompatible con el desempeño de empleos o el asumir cargos públicos; con la gestión particular u oficial de negocios ajenos; así también con el ejercicio de la profesión de abogado; con cualquier cargo

o representación dentro de la política; de igual manera con la condición de actuar como ministro de cualquier culto; con el de los cargos de albacea, curador dativo, auxiliar de la justicia, y en general, con toda actividad que perjudique el ejercicio de su cargo. Únicamente es permitido ejercer la docencia con un límite de horas semanales y académicas o de beneficencia, pudiendo ser en establecimientos públicos o privados.

En el ejercicio de las funciones del notario se encuentra la emisión de las escrituras públicas, como el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, los cuales elabora el profesional del notariado con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, los cuales al ser incorporados en el protocolo. Estos documentos se realizan en papel autorizado por el Estado, constatando al final de cada instrumento antes de las firmas los números distintivos de las hojas empleadas, las cuales son enumeradas de manera ininterrumpida en orden sucesivo durante cada año calendario, con las que se conforma el protocolo, utilizando el número de tomos que sea necesarios para seguridad y comodidad de la consulta.

Dentro del cuerpo legal mencionado, se hace referencia al otorgamiento y a la autorización de las escrituras públicas, en la que se hace mención que extendida la escritura será leída por el Notario, o por las partes, o por persona designada para ello, de lo cual se dejará testimonio escrito en el propio instrumento y la firma de los otorgantes será la aprobación, con lo

cual concluye la escritura. En el caso de que uno de los otorgantes no supiere o no pueda firmar, el instrumento será suscrito por la persona a quien el ruego, anotando en la escritura los datos personales que incluyen el nombre completo, edad, domicilio y el otorgante imprimirá su huella dactilar indicado que la huella ha sido impresa.

En el estatuto de notariado se hace referencia a la protocolización que consiste en incorporar en el protocolo por medio de escritura pública actuaciones, expedientes o documentos que la Ley o el Juez ordenen insertar en él para su guarda y conservación. Así como también el reconocimiento de documentos privados de lo cual se establece que si se suscriben documentos privados podrán acudir al notario para que autorice el reconocimiento que hagan de sus firmas y del contenido de este. En el caso de las autenticaciones el notario puede dar testimonio escrito de que la firma puesta en un documento corresponde al de la persona que la ha registrado, como también podrá dar testimonio de que las firmas fueron puestas en su presencia.

En el derecho notarial de Colombia se establece que corresponde al Notario llevar los libros que constituyen el archivo de la Notaría: el Libro de Protocolo; el Libro de Relación; el Índice Anual; y el Libro de Actas de Visita. El libro de protocolo es el archivo elemental del Notario y se otorga con las escrituras que se otorgan ante él y con las actuaciones y documentos que se insertan en el mismo, con vigencia del uno de enero

al treinta y uno de diciembre de cada año. El libro de Relación es en que se anotan las escrituras que van numerando, en el orden consignado la fecha del instrumento, el número de escritura, apellidos y nombres de las partes, así como la naturaleza el acto o contrato.

En el año dos mil diecinueve fue aprobado el decreto 2106 de 2019 en el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública, los cuales modificaron algunos artículos del estatuto de notariado estableciendo que para el desarrollo y ejecución de las competencias establecidas, el profesional podrá adelantar las actuaciones notariales a través de medios electrónicos, garantizando las condiciones de seguridad, interoperabilidad, integridad y accesibilidad necesarias. La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá las directrices necesarias para la correcta prestación del servicio público notarial a través de medios electrónicos.

Siguiendo con las modificaciones se puede mencionar, que la escritura pública puede realizar en documento físico o electrónico, considerando que siempre se garantice la autenticidad, disponibilidad e integridad del documento, estableciendo que la firma digital o electrónica poseerá los mismos efectos que la firmar manual para la autorización y otorgamiento de las escrituras públicas, es importante establecer que los documentos se originen y se gestionen de forma electrónica, se archivarán por el mismo

medio, garantizando su seguridad, autenticidad, integridad, accesibilidad, inalterabilidad, disponibilidad y actualización de la información, que a su vez se integrará con la copia, en los términos establecidos por la ley.

Análisis legal de Ley Notarial. Decreto Ley 9020/78 de la República de Argentina

El Decreto Ley 9020/78 de la República de Argentina contiene la Ley Notarial. Aprobada Buenos Aires el 28 de marzo de 1978. La cual contiene la regulación de los registros notariales, estableciendo que solo el notario conforme a sus prescripciones y debidamente habilitado puede actuar en un registro notarial de la Provincia, así como también establece la competencia del Poder Ejecutivo para la creación y cancelación de los registros, y la designación y remoción de los titulares y adscritos, determinando que los registros y protocolos notariales son propiedad del Estado Provincial. Para el número de registros de cada Distrito Notarial y su delimitación territorial prevalecerá en relación con el número de habitantes y la incidencia del movimiento económico de la población en la actividad del notario.

Dentro de la ley se establece el origen del Tribunal Calificador, que será presidido por el Presidente de la Cámara de Apelaciones o de la Sala con competencia en materia Civil y Comercial, en turno, de los distintos Departamentos Judiciales de la Provincia, debiendo rotarse en cada

concurso, e integrado por el Juez Notarial, por un profesor titular de Derecho Civil de la Universidad Nacional con sede en el territorio de la Provincia, elegido por el Poder Ejecutivo y por dos notarios titulares elegidos en cada oportunidad, uno por el Consejo del Colegio y otro por el Poder Ejecutivo. Este tribunal está facultado para la interpretación de la ley notarial y su reglamentación. Es importante mencionar la autonomía con la que cuenta el tribunal ya que sus decisiones no pueden ser objeto de reconsideración ni de apelación, sus actuaciones quedan asentadas en el libro que se lleva para su efecto.

Para el ejercicio de la función notarial como requisito indispensable el profesional debe matricularse en el Colegio de Escribanos, acreditando su identidad con documento legal, así como constituir su domicilio en la provincia, y por último justificar la posesión del título que acredita la profesional de abogado expedido o validado por universidad argentina. Para la inscripción también deberá hacer notar la ciudadanía nativa o por naturalización. Cumplidos los requisitos el nombre del interesado se inscribe en un registro de aspirantes, el cual se publica en boletín del colegio durante treinta días para recibir impugnaciones, mismas que puede rechazar el Comité Ejecutivo por mayoría de votos, o por la aceptación de dos tercios.

El mismo cuerpo legal da origen al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, que tiene el carácter de persona jurídica de derecho público como Colegio Notarial, la dirección y representación exclusiva del notariado de la Provincia, teniendo como uno de sus principales objetivos mantener los principios en que se rige la institución del notariado, con la finalidad de garantizar los valores jurídicos de seguridad y certeza. Este colegio se encuentra conformado por la asamblea, el consejo directivo el comité y las juntas ejecutivos de las delegaciones. Dentro de las funciones del colegio se establece la legalización de la firma de los notarios en los documentos que autoricen, siempre que sea requerido.

En Argentina las escrituras y actas se extienden en cuadernos de actuación protocolar los cuales son habilitados por el Registro Notarial. Para poder comprender más se le denomina cuaderno al conjunto de diez folios de numeración correlativa, el protocolo ser forma de manera anual formado por los cuadernos mencionados con anterioridad ordenados de manera cronológicamente, unidos entre si por medio de la numeración sucesiva de cada uno de los folios. Como parte de los documentos que integran el protocolo se encuentran anexos que por disposición legal o requerimiento expreso de los comparecientes o por disposición del notario. El papel sellado utilizado para actuación notarial cuenta con las características que establezca el Poder Ejecutivo y por su utilización cancelará la cantidad de dinero que establezca la legislación.

En el caso de las escrituras públicas serán sujetas a las disposiciones y normas del código civil de la República de Argentina, pero se deberá consignar los datos cronológicos cuando lo exijan las leyes y lo considere necesario el notario. Así como todo otro dato identificatorio requerido por la legislación o a solicitud de los interesados o a criterio del notario, sin olvidar el carácter con el que intervienen los comparecientes. Si fuera que caso que alguno de los comparecientes no supiere o no pueda firmar, se deberá dejar constancia de la causa del impedimento y debe estamparse al pie de la escritura la impresión digital del pulgar derecho y en su defecto la de cualquier dedo que identificará a la persona.

En referencia a lo descrito con anterioridad se puede establecer que en la República de Argentina, el notario o escribano es la persona que con la autorización respectiva es el profesional autorizado por el derecho, para dar fe de los actos y/o negocios jurídicos que los comparecientes realizan de manera voluntaria, haciendo uso de la legislación para el cumplimiento de la función notarial, es importante mencionar que a la fecha aún no existe regulación para la incorporación de nociones tecnológicas en el ordenamiento jurídico, aspecto que se considera necesario, derivado de los cambios y avances que conlleva la digitalización de documentos, cuidando y garantizando siempre la seguridad jurídica en el actuar notarial.

Diferencias y similitudes de las leyes de Colombia, Argentina y El Salvador frente al derecho guatemalteco

Dentro de las finalidades de la función notarial podemos mencionar tres principales que son; la seguridad, el valor y la permanencia, siendo la primera la que presenta mayor interés en este estudio, que consiste en la certeza que el notario da al documento notarial que se facciona. Es por ello que en el siguiente apartado se realiza un análisis comparativo en las legislaciones de Colombia, Argentina y El Salvador, en donde se describe de manera profunda las similitudes y diferencias de estas normativas en materia notarial frente al derecho guatemalteco, que se ha ido quedando rezagado frente al desarrollo tecnológico que se vive en la actualidad lo que hace necesaria una modificación al Código de Notariado vigente.

Determinar si la impresión de la huella dactilar en los instrumentos que facciona el notario contribuye con la certeza jurídica

Luego de haber analizado las normativas legales de los países de Colombia, Argentina y el Salvador, se puede establecer que los instrumentos que facciona el notario deben cumplir con requisitos para poder considerarse que cumplen con la certeza jurídica de los mismos. En Guatemala la estructura de estos instrumentos es de manera sencilla y se divide en 3 partes como la introducción, el cuerpo y la conclusión. En cada uno de estos apartados van inmersos los requisitos que garantizan la

seguridad y la certeza del negocio o contrato que se realiza. En la conclusión el notario da fe de lo que fue expuesto con anterioridad y en el caso del otorgamiento “es la proclamación que hacen las partes de la paternidad de sus declaraciones y del negocio realizado (Muñoz, 2010, como se citó en Salas,1973, p. 35).

En el caso del otorgamiento se puede decir que consiste en la aceptación de las actuaciones que se realizan en el instrumento público y que el medio para demostrar la esta aceptación es por medio de la firma de los otorgantes, sin embargo, en la legislación estudiada se puede establecer se considera que la impresión de la huella dactilar se consigna si los otorgantes no saben o no pueden firmar. Sin embargo, en todos los casos debe firmar una persona a ruego, o en el caso de la legislación guatemalteca establece que el Notario especificará quien será la persona para firmar en calidad de testigo. Misma situación sucede en Colombia firma la persona, pero se consignan ambas impresiones dactilares para garantizar el instrumento público.

Dentro del Derecho Notarial se establece que el notario puede contar con el auxilio de testigos y en otros casos de intérpretes, a nivel doctrinario se conocen varios tipos de testigos, sin embargo, en el caso de Guatemala la clasificación se divide en 3, siendo estos los testigos de conocimiento o abono, los testigos instrumentales y los testigos rogados o de asistencia. En el caso de los testigos de conocimiento son los que colaboran con el

notario en el caso se deba identificar a los otorgantes y no cuenten con documentos de identificación, así mismo el notario no los conoce, sin embargo, el testigo si conoce a los comparecientes y también conoce al notario. Este testigo es fundamental ya que “su intervención está plenamente justificada, para que el documento notarial sea integro, acreditando, sin posible duda la identificación de los otorgantes” (Muñoz, 2010, como se citó en Giménez-Arnau, 1976, p.35)

Así mismo existen los testigos rogados o de asistencia para Muñoz (2010), hace mención que son: “los que firman a ruego de un otorgante que no sabe o que no puede firmar y por lo tanto solo deja la impresión digital” (p.17). Partiendo de ello se puede determinar que únicamente son utilizados este tipo de testigos cuando el notario necesita debe dejar consignada la voluntad de las partes, y la firma es considerada la aceptación de estas. Estos testigos deberán contar con las calidades que solicita la ley entre las que se puede mencionar que deben ser personas civilmente capaces y como requisito primordial se encuentra que deben ser conocidos del notario, sin embargo, existe la excepción que si el notario no los conoce este deberá estar seguro de la identidad utilizando los medios que considere legales.

Con anterioridad se estableció que la huella dactilar, es una característica única en los seres humanos, por medio de la cual individualiza a la persona, y en la actualidad es utilizado como un medio de identificación

personal, utilizando dispositivos que permiten la identificación de manera ágil e inmediata, es por ello que se considera que la implementación de la impresión dactilar en los instrumentos públicos garantiza a los notarios la seguridad requerida en el desarrollo del negocio jurídico que se realiza, considerándolo como medida de protección tanto como para el notario como también a los comparecientes, como se realiza ya en algunos trámites registrales dentro del Registro de la Propiedad de Guatemala.

Es importante recordar que la seguridad jurídica es considerada un fin primordial tanto del derecho notarial como del mismo Estado, siendo este el encargado de garantizar un sistema jurídico que garantice la seguridad y la certeza en la función que ejercen los notarios, siendo estos poseedores y guardianes de la fe pública, determinando como base el principio de seguridad jurídica regulado en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estableciendo que los actos que legaliza el notario son ciertos por lo tanto existe la certeza en su otorgamiento. Esto garantiza tranquilidad a los otorgantes de que los actos que se realicen son auténticos, certeros y fiables, consideración especial cuando se trata de asuntos relacionados con el traslado de dominio de algún bien.

Diferencias y similitudes de la Ley de Notariado. Decreto N° 218 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador

Diferencias

En el decreto No 218 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador se establece que el notario es un delegado del estado, que da fe a actos, contratos y declaraciones que se realicen en su presencia, en el caso de Guatemala el notario únicamente es el profesional que mediante la fe pública otorgada, hacen constar y autoriza actos y contratos que intervenga por disposición de la ley o requerimiento de parte, en ese sentido se puede observar la diferencia ya que en nuestro país no es un delegado estatal, otra de las diferencias establecidas es que los centroamericanos autorizados podrán ejercer la abogacía en la República salvadoreña siempre y cuando cuenten con dos años de residencia y que no ese encuentren inhabilitados es su país de origen.

Para el caso de los impedimentos para el ejercicio profesional se encuentra que en el país salvadoreño ningún menor de veintiún años puede ejercer la función notarial, de igual manera se especifica que los quebrados y concursados y los condenados en sentencia ejecutoriada, especificación distinta en nuestro país en el cual se determina que no podrán ejercer el notariado los condenados por delitos específicos y establecidos en el Código Penal. Así mismo nuestro Código de Notariado, decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, también contempla

incompatibilidades por las cuales el notario no puede ejercer entre los cuales se puede mencionar a los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial, así como en el caso de las municipalidades por recibir sueldos del Estado o municipio.

En el caso del protocolo en la República de El Salvador este se encuentra constituido por libros numerados correlativamente respecto a cada notario, que serán formados, legalizados y llevados de manera sucesiva, en el se asientan actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen, los libros se forman con hojas de papel sellado con numeración correlativa, en cantidad no menor de 25 debidamente foliadas con letras en la esquina superior derecha de sus frentes, se presentarán a la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia, si el notario reside en la capital de la República, o al Juez de Primera Instancia competente de su domicilio si reside fuera de ella.

Para el decreto 218 los instrumentos notariales o instrumentos públicos son: escritura matriz, documento que se inserta en el protocolo; escritura pública o testimonio, que es aquella en que se reproduce la escritura matriz; y actas notariales, que son las que no se registran en el protocolo, en el caso de Guatemala se cuentan con documentos que van dentro del protocolo como lo son las escrituras matrices, las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra, así como también existen documentos que no se incluyen en el protocolo

como lo son las actas de legalización de firmas, las actas de legalización de copias de documentos y las actas notariales.

En el caso de los testimonios se establece que sólo pueden ser expedidos por los notarios durante el año de la vigencia del libro de protocolo o dentro de los quince días siguientes a la fecha en que caduca. El decreto 218 en el capítulo VII establece la responsabilidad de los notarios y sanciones estableciendo que los notarios serán responsables de los daños y perjuicios que por negligencia, malicia o ignorancia inexcusable ocasionaren a las partes, además de ser inhabilitados o suspendidos. Estableciendo que si existen infracciones que no produzcan nulidad del instrumento serán sancionados una multa menor y si se trata de un testamento la multa será mayor, estas son impuestas por el Juez de Primera Instancia en sentencia definitiva.

Similitudes

Dentro de las similitudes se pueden mencionar los requisitos para el ejercicio profesional son muy similares en ambas naciones se necesita la obtención de un título facultativo, lo que conlleva al respectivo registro en la Corte Suprema de Justicia, así como estar domiciliado en la República en ambos casos. En el caso de los impedimentos para ejercer el notariado se pueden mencionar que tienen prohibición los ciegos, mudos y sordos, como también quienes no estén en el pleno uso de sus facultades

mentales. Así mismo se establece que las personas que ostentan cargos diplomáticos también podrán ejercer las funciones de notario en los países acreditados, siguiendo siempre lo establecido en la ley de la materia.

En el caso del protocolo en ambos países se realiza en papel sellado especial, con numeración correlativa, y se resguarda de forma empastada, procedimiento que se realiza al término de cada año. Dentro de los documentos que se integran al protocolo se establece la escritura matriz que en ambos países tiene formalidades generales y especiales mínimas que cumplir, en las que podemos mencionar, la identificación de los otorgantes, en el caso de no conocerlos los identifique por medio de documento de identidad. Si la persona no puede firmar dejara su impresión digital del pulgar de la mano derecha o en su defecto cualquier otro dedo que el notario especifique, si esto no es posible se hará constar y en todo caso firmará además de su ruego, otra persona mayor de 18 años o 1 de los testigos.

Los testimonios en ambos casos son copia fiel que se deben expedir a los otorgantes, o a quien tenga interés directo en el contenido de los instrumentos, este documento se realiza por el notario en papel sellado, sin embargo, también podrán extenderse por medio de copias, fotostáticas o fotografías los que serán complementados con una hoja de papel sellado, en la que se asentará la razón y se adherirán los timbres correspondientes al valor del impuesto. Dentro de los documentos que no integran el

protocolo se encuentran las actas notariales que corresponde a la redacción de actos o hechos que presencie el notario o que personalmente ejecute o compruebe por disposición de la ley o a requerimiento de los interesados, estableciendo hechos que no puedan calificarse como contratos. Estas se realizan en papel común.

El capítulo VI del decreto 218 establece la reposición del protocolo en donde se establece que, si se destruyere, extraviare o inutilizare total o parcialmente un libro de protocolo, agotado o pendiente, que estuviere en poder del notario, se presentará ante el Juez competente y en la capital al Juez Primero de lo Civil a justificar la destrucción, el extravío o la inutilización, así como las causas que lo motivaron, debiendo presentar, en su caso, lo que queda del libro. Si el resultado de la investigación indica que fue responsabilidad del notario lo mandara a juzgar, cuando fuera procedente y le impondrá las sanciones que sean de su competencia, de acuerdo con lo establecido en la ley.

Diferencias y similitudes de la Estatuto de Notariado. Decreto 960 de 1970, del Presidente de la República de Colombia

Diferencias

En el Estatuto de Notariado, decreto 960 de 1970 de la República de Colombia, se establecen las competencias específicas y primordiales que deben cumplir los notarios para desempeñar la función notarial, así como

también se establecen los requisitos para su ejercicio profesional como lo es ser de nacionalidad colombiana, ser una persona con excelente reputación y ser mayor de treinta años, requisito no estipulado en la legislación guatemalteca. Es importante destacar que no pueden ser nombrados notarios quienes en el año inmediatamente anterior hayan desempeñado el cargo de Ministro del Despacho, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Magistrado o Fiscal del Tribunal Superior.

Siguiendo con las diferencias encontradas se puede mencionar que el notario, en su ejercicio como profesional puede adelantar las actuaciones notariales utilizando herramientas de alta tecnología, como los son los medios electrónicos, siempre y cuando sea garantizando las condiciones de seguridad, interoperabilidad, integridad y accesibilidad necesarias. Es decir que se establece el uso de la tecnología para facilitar la función notarial a los profesionales en sus labores, caso contrario a nuestro país. En el estatuto también se establece que los notarios podrán ejercer la docencia, sin embargo, les establece un límite de horas para realizar labores académicas o de beneficencia ya sea en instituciones públicas o privadas.

Las escrituras públicas se extenderán por medios físicos, digitales o electrónicos, en caracteres claros y procurando siempre la mayor seguridad y garantizando su perduración, sin embargo, prevalece también realizarlas en documento físico; en ese sentido al poder utilizar cualquiera

de los medios, se debe garantizar la autenticidad, disponibilidad e integridad del documento. Si se realiza por medio digital o electrónicos se debe considerar que la firma digital o electrónica cuenta con la misma calidad y los mismos efectos que la firma autógrafa para la autorización y otorgamiento de escrituras públicas. Al finalizar el instrumento antes de la firma se indican los números distintivos de las hojas empeladas si los tuvieren.

En cuanto al otorgamiento y la autorización en la escritura pública se hace mención que, si alguno de los otorgantes no supiere o no pudiere firmar, el instrumento será suscrito por la persona a quien él ruegue, cuyo nombre, edad, domicilio e identificación se anotarán en la escritura. El otorgante imprimirá su huella dactilar de lo cual se dejará testimonio escrito con indicación de cuál huella ha sido impresa. Es decir que se hace referencia a la impresión dactilar del otorgante como un requisito de la escritura, garantizando la seguridad jurídica al momento de otorgar el instrumento. Siguiendo con el procedimiento la escritura autorizada por el Notario se anotará en el Libro de Relación, lo que hace constar su incorporación en el protocolo.

Cuando se trate de reconocimiento de documentos privados, se refiere a que los interesados podrán acudir ante el Notario para que este autorice el reconocimiento que hagan de sus firmas y del contenido del documento. En la cual se realiza una diligencia en el mismo documento o en hoja

adicional, expresando el nombre y descripción del cargo del Notario ante quien comparecen; los datos generales, firmas de los comparecientes y cuando se trate de personas que no sepan o no puedan firmar, se leerá de viva voz el documento, de todo lo cual dejará constancia en el acta, que será suscrita por un testigo rogado por el compareciente, quien, además, imprimirá su huella dactilar.

El título IV, del Decreto 960, establece los libros que deben llevar los notarios y de los archivos, en él se hace referencia a los libros que debe llevar el Notario siendo los siguientes libros, mismos que constituyen el archivo de la Notaría: el Libro de Protocolo; el Libro de Relación; el Índice Anual; y el Libro de Actas de Visita. El libro de Relación es en el que se anotarán las escrituras que vayan numerando, en el orden que lo sean, en cinco columnas que se destinarán a la consignación. A medida que se vayan anotando los instrumentos en el Libro de Relación, se ira formando el Índice alfabético por los apellidos y nombres, el cual se llevara en orden cronológico dentro de cada letra del alfabeto. Y por último el libro de actas de visita contendrá las actas de las visitas ordinarias o extraordinarias que practiquen los funcionarios encargados de la vigilancia notarial.

En el mismo cuerpo legal se hace referencia a la guarda y conservación de los archivos, estableciendo que el notario es el responsable de la custodia y adecuada conservación de los libros que conforman el

protocolo, estableciendo que cuando se trate de documentos se originen y se gestionen de forma electrónica, se archivarán por el mismo medio, garantizando su seguridad, autenticidad, integridad, accesibilidad, inalterabilidad, disponibilidad y actualización de la información, mismos que al ser consolidados, el notario deberá remitir copia del archivo de la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme a la reglamentación que sobre el particular expida.

En cuanto a la función y organización del notariado para la prestación del servicio el territorio de la República de Colombia se divide en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario. En los círculos de notaria establecidos podrá haber más de un notario, y se distinguirán por orden numérico. El promedio anual de escrituras otorgadas en los últimos cinco años en cada Círculo de Notaría determinará el número de Notarios que deban prestar en él sus servicios durante el periodo siguiente, distinto al ejercicio profesional en Guatemala en donde el notario puede ejercer en cualquier lugar de la república.

Similitudes

En la República de Colombia, la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción, el notario es un profesional del derecho, que para el ejercicio profesional requiere llenar de ciertos requisitos, como lo es contar con la nacionalidad colombiana, ser ciudadano de ejercicio, así mismo ser una persona de excelente reputación, Del mismo modo, dentro de los impedimentos para el ejercicio profesional se encuentran los sordos, los mudos, los ciegos y quienes padezcan cualquier afección física o mental que comprometa la capacidad para el debido desempeño del cargo, partiendo de ello se puede constatar que tanto los requisitos como los impedimentos son similares a los que contiene nuestra legislación guatemalteca.

En el mismo cuerpo legal mencionado anteriormente, se encuentra que la escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el notario, con los requisitos establecidos en la ley y que tiene como objetivo su incorporación al protocolo. Los instrumentos se redactan en idioma castellano y se realizan en papel autorizado por el Estado. Entre las similitudes se puede mencionar la protocolización consiste en incorporar en el protocolo por medio de escritura pública las actuaciones, expedientes o documentos que la ley o el juez ordenen insertar en él para su guarda y conservación, o que cualquiera persona le presente al Notario con los mismos fines.

Diferencias y similitudes de la Ley Notarial. Decreto Ley 9020/78 de la República de Argentina

Diferencias

En la Ley Notarial, Decreto Ley 9020/78 de la República de Argentina, se establece que solo es notario quien conforme a las prescripciones se encuentre habilitado para actuar en un registro notarial de la provincia. Estos registros son creados por el Poder Ejecutivo, así como es competencia del Poder la designación y remoción de los titulares y adscritos. Como dato interesante se puede mencionar que los registros y protocolos notariales son propiedad del estado provincial, el número de registros de cada distrito notarial y su delimitación se fijará con relación al número de habitantes y a la incidencia del movimiento económico de la población tenga en la actividad notarial.

La ley notarial establece que debe existir un tribunal calificador, este tribunal es un ente que tiene como facultad principal interpretar la normas de la ley y su reglamentación relativa a los concursos, sin olvidar que debe adoptar en consecuencia las decisiones que estime pertinentes, este tribunal está integrado por el Presidente de la Cámara de Apelaciones o de la Sala con competencia en materia Civil y Comercial, en turno, por el Juez Notarial, por un profesor titular de Derecho Civil de la Universidad Nacional con sede en el territorio de la Provincia, elegido por

el Poder Ejecutivo y por dos notarios titulares elegidos en cada oportunidad, uno por el Consejo del Colegio y otro por el Poder Ejecutivo.

Dentro de la legislación argentina para ejercer las funciones notariales se requiere la matriculación en el colegio, de contar con los requisitos solicitados se podrá inscribir en el registro de aspirantes que lleva el colegio. Partiendo de lo anterior el interesado quedará en condiciones de aspirar al ejercicio de funciones notariales. Al obtener la nominación debe antes de tomar posesión de sus funciones deberá actualizar la acreditación de buena conducta. Además, deberán contar con una fianza que cubrirá la responsabilidad disciplinaria fiscal y civil del notario. Para lo cual el colegio se constituirá en fiador oneroso de sus colegiados sin beneficio de excusión y hasta el monto establecido en la fianza.

Dentro de las causas de inhabilidad para el ejercicio profesional de la función notarial en la república de Argentina, se establece como causa de inhabilitación llegar a cumplir 75 años de edad. Así mismo otro factor que causa inhabilitación es que los destituidos o privados de la función notarial en cualquier lugar del país o del extranjero, esta inhabilitación tendrá carácter perpetuo y definitivo, salvo el supuesto revocatoria en el pertinente proceso de revisión. Ambas causas de inhabilitación que aplican en la república de Argentina son una clara diferencia con nuestra legislación guatemalteca, en donde no se establece un límite de edad para el ejercicio de la profesión notarial.

En el artículo 35, del Decreto Ley 9020/78 se establecen los deberes que el notario debe cumplir al momento llevar a cabo el ejercicio profesional, entre los cuales podemos destacar como distintos a la legislación de Guatemala los siguientes, debe atender de manera personal la notaría y no podrá ausentarse por más de 10 días continuos sin conocimiento del Presidente de la delegación respectiva. Si la ausencia fuera superior a un mes, deberá solicitar licencia al Juez Notarial y proponer suplente, si así correspondiere, de igual manera se establece que la oficina del profesional deberá estar abierta al público no menos de 4 horas diarias. El horario de atención deberá permanecer de manera visible al público en general.

Dentro de las diferencias encontradas, se puede mencionar que la jurisdicción notarial es ejercida por las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial; y por Juzgado Notarial con estableciendo como sede la capital de la Provincia y en el caso de la competencia en todo el territorio es ejercida por el Tribunal Notarial. En el ámbito de su competencia cada una deberá conocer los asuntos que la ley establece y determine, las acciones que pongan en movimiento la jurisdicción notarial pueden derivar de la instancia del colegio, como resultado de la inspección de las denuncias que se presenten por la autoridad pública o por presuntos damnificados, en según sea el caso de la propia decisión de los órganos jurisdiccionales.

Un detalle relevante es de las inspecciones que se realizan a los notarios, se puede observar que existen visitas ordinarias y extraordinarias, en el caso de la inspección ordinaria la normativa establece que debe realizarse por lo menos dos veces al año, mientras que las extraordinarias se realizan con el fin de la averiguación de denuncia o de hechos irregulares que hubieren llegado al conocimiento del Colegio de los órganos jurisdiccionales y se realizarán cuantas veces sea necesario, las inspecciones tienen por objeto verificar si los protocolos cumplen con los requisitos o formalidades con las que se faccionan los instrumentos, los cuales se encuentran establecidos en la legislación.

Para la legislación argentina los documentos notariales comprenden todos los documentos que cuente con las formalidades establecidas, y que estas sean autorizadas por un notario en su ejercicio profesional, siempre y cuando se respete el límite de su competencia. Estos documentos pueden expedirse en forma manuscrita o mecanografiada. Estos documentos son extendidos en cuadernos de actuación protocolar los cuales se habilitan para cada registro notarial, el cuaderno es el conjunto de diez folios que contienen numeración correlativa, estos cuadernos ordenados de manera cronológica constituyen el protocolo el cual se realiza de manera anual. Así mismo también se integrarán al protocolo documentos que por disposición legal o a requerimiento de los comparecientes.

Similitudes

Al respecto de las similitudes de la legislación Argentina frente a la legislación guatemalteca, se puede mencionar que el notario es el profesional del derecho que ejerce la función pública notarial, que debe contar con título universitario que lo acredite como abogado o escribano, sin embargo puede también existen causas de inhabilitación del para el ejercicio profesional, como lo es el no poder ejercer la función notarial los incapaces, así como quienes adolezcan defectos físicos o mentales que deben ser comprobados que a juicio del Juzgado Notarial se imparte impedimento de hecho. En el caso de las incompatibilidades se encuentran que el notario no puede tener empleos o cargos judiciales.

El protocolo se realiza de manera anual, en el mismo se van ordenando de manera cronológica y unidos entre sí los libros, con numeración sucesiva en cada uno de los folios, el cual se realizará en papel sellado, de actuación notarial específico para protocolos y testimonios, que contará con las características que el Poder Ejecutivo determine para su impresión. El protocolo se apertura con notas asentadas en el primer folio donde se anote el registro, sede, distrito y el año, será cerrado el último día del año, certificando el número exacto de folios utilizados. Esto deberá ser firmado por el titular y por su representante legal. Así mismo contarán con un índice de los documentos autorizados en donde conste el nombre de los

otorgantes, la naturaleza del acto, fecha y la cantidad de folios utilizados por cada documento.

Para la elaboración de las escrituras públicas se deberá llevar los requisitos indispensables para su creación en las que se deben consignar los datos cronológicos además de la fecha, cuando lo exijan las leyes, se consigna de igual manera el estado civil de los otorgantes, el carácter con el que intervienen los otorgantes, así como todo otro dato que el notario considere necesario e indispensable plasmar en el documento. Así mismo la legislación argentina establece que es obligación del notario en el caso de que alguno de los comparecientes no supiese o no pudiese firmar, dejar constancia de la causa del impedimento y hacerle estampar al pie de la escritura la impresión digital del pulgar derecho y en su defecto la de cualquiera que identificará.

Tabla 2

Diferencias entre la legislación guatemalteca y la legislación de Colombia, Argentina y El Salvador

	Colombia	Argentina	El Salvador
El notario y requisitos para el ejercicio profesional	Ser de nacionalidad colombiana, ser una persona con	Es quien conforme a las prescripciones se encuentre habilitado para actuar en un	El notario es un delegado del Estado

	Colombia	Argentina	El Salvador
	excelente reputación y ser mayor de 30 años	registro notarial de la provincia.	
		Para el ejercicio de la función notarial se requiere la matriculación en el colegio, de contar con los requisitos solicitados se podrá inscribir en el registro de aspirantes que lleva el colegio	Los centroamericanos autorizados podrán ejercer la abogacía en la República de El Salvador siempre y cuando cuenten con 2 años de residencia y que no se encuentren inhabilitados en su país de origen.
		Acreditación de buena conducta	
		Contar con una fianza que cubrirá la responsabilidad disciplinaria fiscal y civil del notario	

	Colombia	Argentina	El Salvador
Impedimentos para ejercer el notariado	No pueden ser nombrados notarios quienes en el año inmediatamente anterior hayan desempeñado el cargo de Ministro del Despacho, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Magistrado o Fiscal del Tribunal Superior	Cumplir los 75 años.	Ser menor de 21 años
		los destituidos o privados de la función notarial en cualquier lugar del país o del extranjero, esta inhabilitación tendrá carácter perpetuo y definitivo	Los quebrados y concursados y los condenados en sentencia ejecutoriada
El Protocolo	Los libros que deben llevar los notarios son: mismos que constituyen el archivo de la Notaría: el Libro de Protocolo; el Libro de Relación; el Índice Anual; y		Se encuentra constituido por libros numerados correlativamente respecto a cada notario, que serán formados, legalizados y llevados de manera sucesiva

	Colombia	Argentina	El Salvador
	el Libro de Actas de Visita		
	El notario es el responsable de la custodia y adecuada conservación de los libros que conforman el protocolo, estableciendo que cuando se trate de documentos se originen y se gestionen de forma electrónica, se archivarán por el mismo medio		Los libros se forman con hojas de papel sellado con numeración correlativa, en cantidad no menor de 25 debidamente foliadas con letras en la esquina superior derecha de sus frentes

	Colombia	Argentina	El Salvador
Instrumentos notariales	Se extenderán por medios físicos, digitales o electrónicos, en caracteres claros y procurando siempre la mayor seguridad y garantizando su perduración, sin embargo, prevalece también realizarlas en documento físico	Documentos notariales comprenden todos los documentos que cuente con las formalidades establecidas, y que estas sean autorizadas por un notario en su ejercicio profesional	Escritura matriz, documento que se inserta en el protocolo; escritura pública o testimonio, que es aquella en que se reproduce la escritura matriz; y actas notariales, que son las que no se registran en el protocolo
Escritura Pública	Si alguno de los otorgantes no supiere o no pudiere firmar, el instrumento será suscrito por la persona a quien él ruegue, cuyo nombre, edad, domicilio e identificación se		

	Colombia	Argentina	El Salvador
	<p>anotarán en la escritura. El otorgante imprimirá su huella dactilar de lo cual se dejará testimonio escrito con indicación de cuál huella ha sido impresa.</p>		
<p>Función y organización del notariado</p>	<p>Para la prestación del servicio el territorio de se divide en círculos de notaría En los círculos de notaria establecidos podrá haber más de un notario, y se distinguirán por orden numérico.</p>		<p>Existe un tribunal calificador que tiene como facultad interpretar las normas establecidas en la ley y de su reglamentación relativa al notariado.</p>

Nota: Elaboración propia

Tabla 3

Similitudes entre la legislación guatemalteca y la legislación de Colombia, Argentina y El Salvador

	Colombia	Argentina	El Salvador
El notario y requisitos para el ejercicio profesional	La función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción.	El notario es el profesional del derecho que ejerce la función pública notarial, que debe contar con título universitario que lo acredite como abogado o escribano.	Obtener el título facultativo, el cual deberá estar registrado en la Corte Suprema de Justicia, así como estar domiciliado en la República
	El notario es un profesional del derecho que debe contar con nacionalidad colombiana, ser ciudadano de ejercicio y con excelente reputación		Las personas que ostentan cargos diplomáticos también podrán ejercer las funciones de notario en los países acreditados, siguiendo siempre lo establecido en la ley de la materia.
Impedimentos para ejercer el notariado	Los sordos, los mudos, los ciegos y quienes padezcan	Los incapaces, y quienes adolezcan defectos físicos o mentales que	Prohibición los ciegos, mudos y sordos, como también quienes no estén en el

	Colombia	Argentina	El Salvador
	cualquier afección física o mental que comprometa su capacidad	deben ser comprobados. El notario no puede tener empleos o cargos judiciales	pleno uso de sus facultades mentales.
El Protocolo	Se realizan en papel autorizado por el Estado	Se realiza de manera anual, con numeración sucesiva en cada uno de los folios, el cual se realizará en papel sellado	Se realiza en papel sellado especial, con numeración correlativa, y se resguarda de forma empastada, procedimiento que se realiza al término de cada año
Documentos notariales	La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el notario, con los	Las escrituras públicas se deberán llevar los requisitos indispensables para su creación en las que se deben	Dentro de los requisitos de la escritura matriz se encuentra la identificación de los otorgantes, en el caso de no conocerlos los identifique por medio

	Colombia	Argentina	El Salvador
	requisitos establecidos en la ley	consignar los datos de los otorgantes.	de documento de identidad. Si la persona no puede firmar dejara su impresión digital del pulgar de la mano
	Protocolización consiste en incorporar en el protocolo por medio de escritura pública las actuaciones, expedientes o documentos que la ley o el juez ordenen	En el caso de que alguno de los comparecientes no supiese o no pudiese firmar, dejar constancia de la causa del impedimento y hacerle estampar al pie de la escritura la impresión digital del pulgar derecho	Dentro de los documentos que no integran el protocolo se encuentran las actas notariales

Nota: Elaboración propia

Certeza jurídica del instrumento notarial guatemalteco en relación con la legislación de derecho comparado

En Guatemala la certeza jurídica se refiere a la validez y autenticidad que se da al momento de realizar los instrumentos públicos. Por medio de esta certeza se busca asegurar que los documentos sean confiables y veraces, este objetivo se logra mediante el estricto cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la legislación en materia. Al realizar un análisis de la legislación comparada se estableció que, en los países sujetos a investigación y en la legislación guatemalteca, para ejercer el notariado se debe contar con título profesional que lo faculte para el ejercicio de la función notarial. Así como es importante considerar que los notarios deben gozar de capacidad y estar en pleno uso de sus facultades mentales.

Es por ello que el instrumento público es el documento que no carece de los requisitos fundamentales, es decir que no adolece de ser falso o nulo.

Para Muñoz (2011):

El instrumento público tiene valor formal y valor probatorio. Valor formal, cuando se refiere a su forma externa o el cumplimiento de todas las formalidades esenciales y no esenciales que el código regula y el valor probatorio en cuanto al negocio que contiene internamente el instrumento. Ambos deben complementarse. (p.109).

Partiendo de lo anterior, se establece que tanto el valor formal como el probatorio son indispensables, y que ambos constituyen efectos dentro del instrumento público.

Ahora bien, si se centra en el valor probatorio, de acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil (107-63) “Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo, producen fe y plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad” (artículo 186). De acuerdo con el artículo citado es importante considerar el valor jurídico que la ley le otorga al instrumento público. El cual consiste en que los instrumentos hacen plena prueba considerando que al momento de realizarlo se perfecciona con el simple hecho de que los comparecientes otorgan el consentimiento, sin embargo, esto puede variar, si el instrumento se impugna.

Siguiendo con la certeza jurídica del instrumento público en Guatemala, se puede considerar que tanto en los países sujetos a estudio como en la legislación nacional se establecen requisitos similares para su otorgamiento, se coincide en que se debe contar con los datos generales de los comparecientes, mismos que deben ser identificados por el notario por medio de algún documento que acredite su identidad, así como contar con el otorgamiento, lo cual se realiza por medio de la firma manuscrita de las partes y solo si las personas no saben firmar pueden, dejar la impresión digital del pulgar derecho. Dentro de los requisitos formalistas se puede mencionar que deben realizarse en papel especial, en idioma castellano y no deben dejarse espacios en blanco.

De acuerdo a lo investigado y analizado con anterioridad se puede considerar que, la legislación guatemalteca garantiza y provee certeza jurídica en los documentos notariales que se realizan, considerando la normativa jurídica de los países analizados, coinciden que se necesita contar con requisitos esenciales para la elaboración de los instrumentos públicos, sin embargo debido a que en su mayoría las legislaciones fueron emitidas hace ya varios años, es necesario considerar una actualización para contar con herramientas en materia tecnológica para mejorar estos sistemas de seguridad notarial. Y con ello garantizar las finalidades de la función notarial como lo son la seguridad, el valor y la permanencia.

Modificaciones a la legislación guatemalteca en relación con el derecho notarial

El Código de Notariado, decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, fue creado en el año de 1946, es decir que es un cuerpo legal con más de 75 años, si bien es cierto poco a poco se le han ido realizando modificaciones, o creado leyes que coadyuven en actuar de los notarios, estas actualizaciones no cubren las necesidades con las que se debería de contar actualmente. El mundo se mantiene en constante cambio y evolución, tal es el caso del desarrollo tecnológico, que poco a poco ha ido ganando espacios y cubriendo necesidades del ser humano, quien se ha valido de herramientas útiles, como lo es el uso de las tecnologías de

la información. El uso de la tecnología permite mejorar la eficiencia, la seguridad y sobre todo la accesibilidad en los servicios.

Mediante el Decreto 62-97 del Congreso de la Republica de Guatemala, se crea la Ley de Inmovilización Voluntaria de bienes registrados, con el objetivo de proteger los bienes inscritos y evitar malas prácticas, así mismo faculta al Registro General de la Propiedad a realizar dichas inmovilizaciones mediante un escrito que conlleva varios requisitos fundamentales en los que se puede destacar la obligatoriedad de plasmar la huella dactilar del propietario, para garantizar la protección de la propiedad, por un máximo de 3 años, mismo que podrá ser prorrogado por uno o más períodos iguales. Al vencer el plazo, la inmovilización dejará de surtir efectos sin necesidad de gestión alguna.

En virtud de lo anterior, siendo el Estado el ente responsable de impulsar la modernización de los procesos en el ámbito público, en Guatemala se ha podido observar la implementación de manera progresiva en el tema tecnológico es por ello que, por medio del Decreto 47-2008, del Congreso de la República de Guatemala, se da vida a la Ley para el reconocimiento de las comunicaciones y firmas electrónicas, esta normativa fue creada para fomentar el comercio electrónico tanto en el interior como en el exterior de la república, utilizando instrumentos técnicos y legales que pretenden dar uniformidad a las comunicaciones y transacciones que se realizan por medio de canales digitales.

En cuanto al concepto de la firma electrónica se define como:

Los datos en forma electrónica consignados en una comunicación electrónica, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante con relación a la comunicación electrónica e indicar que el firmante aprueba la información recogida en la comunicación electrónica. (Ley para el reconocimiento de las comunicaciones y firmas electrónicas, 2008, artículo 2).

Esta normativa permite realizar contratos que conllevan la firma de manera digital, es decir mediante el uso de herramientas electrónicas y de fácil acceso, la cual como objetivo proveer de la misma validez que la firma manuscrita.

En cuanto al principio de consentimiento en el Derecho Notarial se establece que:

Las firmas de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del notario, precedida de las palabras “Ante mí”. Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el notario firmando por él un testigo, y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho (Código de Notariado, 1946, artículo 29).

Partiendo de lo anterior, se considera necesario la modificación y actualización del Código de Notariado guatemalteco, considerando que este cuerpo legal regula lo relativo a los requisitos de los instrumentos públicos, como se mencionó con anterioridad.

Como se evidencia en el artículo citado, actualmente dentro de los requisitos para la elaboración de los instrumentos públicos, se establece que la impresión digital del dedo pulgar solo se solicita si los otorgantes no saben o no pueden firmar, limitando el uso de esta herramienta a personas que no pueden escribir, sin embargo como se ha demostrado la huella dactilar es utilizada como medio individualizante e identificativo de las personas, es por ello por lo que se considera necesario, sea un requisito indispensable para realizar los instrumentos públicos que además de la firma se consigne la impresión dactilar de los otorgantes, con el objetivo de garantizar la certeza jurídica y la seguridad de los actos que realiza el notario.

Así mismo dentro de las formalidades especiales para la elaboración de los testamentos y otras escrituras se establece que de acuerdo con el Código de Notariado (314-46) “Que, si el testador no sabe o no puede firmar, ponga su impresión digital y firme por él un testigo más, que deberá reunir las mismas calidades de los testigos instrumentales” (artículo 42). Al ser el testamento un instrumento notarial, por medio del cual se realiza la distribución de bienes de una persona, se considera que es imperativo, que en la legislación se establezca como requisito realizar la impresión dactilar del pulgar derecho de la persona que otorga el testamento, considerando que es un acto voluntario y que puede ser impugnado, lo cual otorgaría seguridad jurídica al mismo.

Finalmente como se puede observar el mundo vive en constante cambio y en la rama del derecho no es la excepción, sin embargo es importante considerar que en el ámbito notarial en Guatemala aun es conservador y formalista, sin embargo esto no impide que se deba realizar una actualización, considerando que es una oportunidad de mejora dentro del actuar de los notarios, no solo por los temas tecnológicos, sino en materia de seguridad y certeza jurídica, es por ello que se considera que la legislación en materia notarial debe ser modificada considerando que debe prevalecer la seguridad, la certeza jurídica, así como la fiabilidad de los actos que realiza el notario, con el objetivo de proteger a los otorgantes, así como los negocios jurídicos.

Conclusiones

En relación con el objetivo general que se refiere a comparar la legislación de los países de Colombia, Argentina y El Salvador para establecer las diferencias y similitudes de la huella dactilar en los instrumentos públicos para garantizar la certeza jurídica en el actuar de los notarios en Guatemala y establecer la necesidad de modificar la legislación guatemalteca, se concluye que efectivamente existen muchas diferencias y similitudes en la legislación de cada país, entre las principales similitudes se encuentra que para otorgar los instrumentos públicos se requiere de elementos esenciales, que garantizan la viabilidad de los actos que realiza el notario, sin embargo existe la necesidad de reformar la legislación nacional, considerando que al incluir la impresión digital del pulgar derecho por parte de los otorgantes, se da certeza y seguridad jurídica a las partes y al notario en su ejercicio profesional.

En el primer objetivo específico consiste en analizar el instrumento público de acuerdo con la legislación nacional en relación a la impresión dactilar de las partes, al realizar el presente trabajo de investigación, se arribó a la conclusión que, en los países sujetos de estudio los notarios en el ejercicio de la función notarial, al elaborar los instrumentos públicos tienen como requisito utilizar la impresión digital únicamente cuando los comparecientes no saben o no pueden firmar, acompañados de testigos a ruego, quienes también imprimen su huella dactilar, esto con el objetivo

de para garantizar la validez y certeza jurídica tanto del instrumento que se realiza como del negocio jurídico como tal.

Con relación al segundo objetivo específico que consiste en analizar el actuar notarial en los países de Colombia, Argentina y El Salvador, se concluye que, en todos los países sujetos a estudio dentro de los requisitos para ejercer la profesión de notario se necesita contar con un título universitario que faculte al profesional para el ejercicio de la función notarial, otro requisito indispensable es que debe contar con el respectivo registro ante el Estado para poder ejercer la función encomendada. Así mismo se pudo constatar que el notario es el poseedor de la fe pública, indispensable para hacer constar y autorizar actos y contratos en los que intervenga a requerimiento de las partes o por disposición de la ley.

Referencias

Artola Santiago, N.R (2009). *La dactiloscopia como prueba eficaz dentro del proceso penal guatemalteco, para la identificación de personas que intervienen en un hecho delictivo*. [Tesis de Licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala]. Biblioteca USAC.

http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7876.pdf

Diccionario panhispánico del español jurídico (2023). *huella dactilar*. Recuperado el 16 de junio de 2024 de <https://dpej.rae.es/lema/huella-dactilar>

Girón De León, O.B (2016). *Implementación y asistencia forense multidisciplinaria para identificación de personas desaparecidas*. [Tesis de Postgrado, Universidad de San Carlos de Guatemala]. Biblioteca USAC. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis05_10208.pdf (usac.edu.gt)

Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (2023). *Laboratorio de Lofoscopia* Recuperado el 16 de junio de 2024 de https://www.inacif.gob.gt/docs/guias_tablas_otros/guias_tablas_otros/2023_Lofoscopia.pdf

Marqués, M. (2011) *Bases de datos*. Colección Sapientia

Montiel Sosa, J. (2000) *Manual de Criminalística*. Tomo II, Editorial Limusa.

Muñoz, N. (2010). *El instrumento público y del documento notarial*. (13^a . ed). Infoconsult Editores

Muñoz, N. (2011). *Introducción al estudio del derecho notarial*. (14^a. ed). Infoconsult Editores

Legislación nacional

Congreso de la República de Guatemala. (1946). *Código de Notariado*. Decreto Número 314.

Jefe de Gobierno de la República (1963). *Código Procesal Civil y Mercantil*. Decreto Ley 106.

Congreso de la República de Guatemala (1997). *Ley de Inmovilización de Bienes Registrados*. Decreto Número 62-97.

Congreso de la República de Guatemala (2008). *Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas*. Decreto Número 47-2008.

Superintendencia de Administración Tributaria (2022). *Aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Número 5-2021 del Congreso, Ley para la Simplificación de Requisitos y Trámites Administrativos*. Resolución de Superintendencia Número SAT-DSI-1333-2022.

Legislación internacional

Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador. *Ley de Notariado*. Decreto N° 218 Presidente de la República de Colombia. *Estatuto de Notariado*. Decreto 960 de 1970.

Escribanía General de Gobierno Provincia de Buenos Aires, Argentina. *Ley Orgánico*. Decreto - Ley 9020/78

Sentencia

Corte de Constitucionalidad (14 de noviembre de 2007). *Apelación de Sentencia en amparo*. Expediente 2261-2007.
<https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfTextoLibre.aspx>